



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

Santa Marta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: ISMENIO VILORIA DE ALBA Y OTROS
Demandado/Oposición/Accionado: DARIO LOPEZ CHINCHILLA Y OTROS
Predio: PARCELA 2 GRUPO 20 Y PARCELA 6 GRUPO 7.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de la Dra. **JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.313.953 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 176.124 del C.S.J., quien fue designada mediante Resolución RL 0267 de 2014 y posesionada mediante Acta No. 119 de 2013, visible de folio 142 a 144, en representación de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.769.039, **ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 858.917 y **REGINA ELENA GONZALEZ DE SAMPER** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.348.456, **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.804.973, **ANDRES DE AVILA DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.825.518 y **ELIDA DIAZ DE AVILA:** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.841.199 respectivamente, respecto de los predios denominados **PARCELA 6 GRUPO 7, PARCELA 2 GRUPO 7, PARCELA 2 GRUPO 20 y PARCELA 7**, ubicados en la vereda La Trinidad, en el corregimiento de Buenavista, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena).

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 2 a 88) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

“Pretensiones principales

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los predios que se describen a continuación, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 de los siguientes solicitantes:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Cedula catastral
1	Ismenio Rafael Viloria de Alba	3.769.039	Parcela 6 Grupo 7	228-3797	00-03-0000-0333-000

Código: FRTN - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTMS1-201700596
Fecha: 29 de marzo de 2017 03:12:44 PM
Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TIERRAS DE SANTA MARTA
Destino: Dirección Territorial Magdalena Santa Marta



DTMS1-201700596



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

2	Alfonso Rafael Samper Manga	858.917	Parcela 2 Grupo 7	228-3802	00-03-0000-0329-000
3	Regina Elena Gonzalez de Samper	22.348.456	Parcela 2 Grupo 7	228-3802	00-03-0000-0329-000
4	Reinaldo Ojeda Aguirre	13.804.973	Parcela 2 Grupo 20	228-3873	00-03-0000-0256-000
5	Andrés de Ávila Domínguez	3.825.518	Parcela 7 Grupo 18	228-3969	00-03-0000-0279-000
6	Elida Diaz de De Ávila	22.841.199	Parcela 7 Grupo 18	228-3969	00-03-0000-0279-000

SEGUNDO: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, sobre predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí, a favor de:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA
1	Ismenio Rafael Vitoria de Alba	3.769.039
2	Alfonso Rafael Samper Manga	858.917
3	Regina Elena Gonzalez de Samper	22.348.456
4	Reinaldo Ojeda Aguirre	13.804.973
5	Andrés de Ávila Domínguez	3.825.518
6	Elida Diaz de De Ávila	22.841.199

TERCERO: ORDENAR inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que restituye el título de propiedad sobre los predios relacionados en el numeral primero, ubicados en la Vereda "La Trinidad", a los solicitantes anteriormente mencionados.

CUARTO: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los herederos de los predios reclamados cuyo propietario se encuentra fallecido. Todo esto sin perjuicio de los derechos de los herederos no representados en la presente demanda.

QUINTO: DECLARAR probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes Andrés de Ávila Domínguez y Elida Diaz de De Ávila transfirieron su derecho de propiedad.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a los predios relacionados en el numeral primero, i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a los predios relacionados en el numeral primero, la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Santa Marta en relación a los predios relacionados en el numeral primero, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con la georreferenciación y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO: RECONOCER a favor de los solicitantes y su núcleos familiares, en relación a los predios relacionados en el numeral primero, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero en relación a los predios relacionados en el numeral primero, y que se hubiera presentado mora luego del desplazamiento forzado.

DECIMO SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras la implementación de proyecto productivos a favor de los reclamantes relacionados en el numeral primero que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva de los predios objeto de la presente demanda.

DECIMO TERCERA: ORDENAR al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA presentar a la empresa ELECTRICARIBE proyecto de construcción de la infraestructura necesaria para el acceso a energía eléctrica en la Vereda La Trinidad, en el municipio de Sitionuevo, Magdalena.

DÉCIMO CUARTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO QUINTA: ORDENAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al MUNICIPIO DE SITIONUEVO y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA se realice la adecuación de las vías de acceso a la vereda "La Trinidad" desde la cabecera municipal de Sitionuevo y desde el corregimiento de Palermo. De igual manera adecuar y mejorar el carreteable que comunica los predios ubicados en la vereda La trinidad en el municipio de Sitionuevo, de tal forma que permita la circulación de personas y vehículos, en orden al acatamiento del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

DÉCIMO SEXTA: ORDENAR: Al Banco Agrario otorgar los subsidios de vivienda de interés social rural a los reclamantes relacionados en el numeral primero, condicionado a la aplicación única y exclusiva a los predios respectivamente reclamados.

DÉCIMO SEPTIMA: SE DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA OCTAVA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los inmuebles relacionados en el numeral primero y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos y/ o sentencias judiciales que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, siempre y cuando tales actos sean adversos y/o lesivos a los intereses de los solicitantes, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA NOVENA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios relacionados en el numeral primero, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichos predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

VIGESIMA: ORDENAR a la FUERZA PÚBLICA y se SOLICITE a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio 22 de los Principios Pinheiro

VIGESIMA PRIMERA: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos familiares, la creación de un centro de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Pretensión subsidiaria.

PRIMERA: De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable afectación por el Sistema Delta Estuario del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

SEGUNDA: ordenar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad a las causales mencionadas, la transferencia y entrega material de dicho bien a nombre del Fondo de la UAEGRTD una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

De no ser posible la restitución material del predio a favor de los solicitantes relacionados en el numeral primero por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR o por no ser un predio adjudicable de acuerdo con lo manifestado en la demanda y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, **ORDENAR DE MANERA SUBSIDIARIA** la restitución por equivalente, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la compensación a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a los solicitantes relacionados en numeral primero beneficiarios de la acción subsidiaria compensación, la transferencia y entrega material de los predios restituidos al Fondo de la URT de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: De considerarlo procedente, Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "Incodec" ampliar la Unidad Agrícola Familiar más antigua obtenida por los solicitantes, o en su defecto ordenar las medidas que usted considere necesarias para el restablecimiento del principio de la confianza legítima de los solicitantes.

Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Sitionuevo- Magdalena, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios objeto de restitución, identificados en el numeral primero de las pretensiones principales de esta demanda, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

Pretensiones de acumulación procesal

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitudes Especiales

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en la presencia de un opositor.”

2.- PRESENTACION DE DEMANDA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - Dirección Territorial Magdalena, a través de escrito de demanda hace un extracto de los hechos más importantes el cual fue admitido en esta Agencia Judicial el día Dieciséis veintiocho (28) de enero de Dos Mil quince (2015).

3.- CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) y Dos Mil Cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y grupo paramilitar AUC) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Parte de los intereses de los paramilitares por controlar la zona de Sitionuevo y sus alrededores, era porque estaban interesados en comprar u obtener de manera forzosa las tierras de los campesinos y también porque les servía como punto estratégico para poder ocultarse y salir con facilidad hacia el municipio. En ese sentido, los paramilitares aprovechaban su estancia en la vereda, para extorsionar y cometer acciones delictivas contra la población civil, especialmente contra agricultores que tenían mayor explotación y uso de sus tierras, tal como le ocurrió al "Cachaco Pablo", el 11 de febrero de 2002, cuando se negó a pagar la extorsión de la cual estaba siendo víctima por parte de paramilitares, y como consecuencia, este fue asesinado¹.

De igual forma, los paramilitares estuvieron tentados a aprovechar las posibles bonanzas económicas que vendrían luego de las indemnizaciones que se harían a los campesinos, producto de los perjuicios materiales que estos tuvieron, luego de las inundaciones que se presentaron en los meses de junio a octubre de 1995, aunque hasta el momento eran simples expectativas depositadas

¹Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2002]. 13 de noviembre de 2013.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

en una demanda, contra la Nación, el Ministerio de Ambiente, el INCORA, CORPAMAG y el Municipio de Sitionuevo².

Al llegar el siglo XXI, los hechos violentos en "La Trinidad" comienzan a intensificarse, el primero de ellos ocurrió en el año 2001 a cargo del grupo "Córdoba", en este caso, asesinaron a los señores: Fidel Rivera Cantillo, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez, todos, habitantes de la vereda, todos, víctimas del señor Carlos Soto³, quien fue la persona encargada de cometer tal masacre⁴. En ese mismo año (2001), se vuelve una vez más, a las presiones hacia parceleros por parte de los grupos armados al margen de la ley, con el fin de que vendieran sus tierras. Los hechos anteriores, desencadenaron el segundo desplazamiento de los habitantes de la vereda hacia Sitionuevo y zonas aledañas.

Para el año 2002, se presenta un nuevo asesinato, que fue el del señor Pablo el 11 de febrero de ese mismo año, los hechos fueron atribuidos a los paramilitares del bloque norte⁵

4.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

- SOLICITUD:

Los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.769.039, **ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 858.917 y **REGINA ELENA GONZALEZ DE SAMPER** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.348.456, **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.804.973, **ANDRES DE AVILA DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.825.518 y **ELIDA DIAZ DE AVILA:** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.841.199, solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante de los predios **PARCELA 6 GRUPO 7, PARCELA 2 GRUPO 7, PARCELA 2 GRUPO 20 y PARCELA 7**, ubicados en la vereda La Trinidad, en el corregimiento de Buenavista, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena). La solicitud fue presentada a través de apoderado judicial la doctora **JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.313.953 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 176.124 del C.S.J., quien fue designada mediante Resolución RL 0267 de 2014 y posesionada mediante Acta No. 119 de 2013, visible de folio 142 a 144.

- REGISTRO:

A través de constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente visible en CD anexo al escrito de la demanda, los **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.769.039, **ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 858.917 y **REGINA ELENA GONZALEZ DE SAMPER** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.348.456, **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.804.973, **ANDRES DE AVILA DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.825.518 y **ELIDA DIAZ DE AVILA:** identificada con cédula de

² Tribunal Administrativo del Magdalena. Reparación directa. Demanda contra la Nación, el Ministerio de Ambiente, el INCORA, CORPAMAG y el Municipio de Sitionuevo. Número de radicación: 47-001-2331-002-05325-1997-00, 1997.

³ Sentencia 24 de marzo de 2003, contra Luis Carlos Soto Flórez, Javier Sánchez Arce Y Sócrates Cruz Samper Vargas, Alberto Enrique Martínez Macea Y Freddy J. Altamar Escobar, la cual fue expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la cual confirmo la sentencia de 13 de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, Santa Marta, 2003.

⁴ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo [año de 2001]. 13 de noviembre de 2013.

⁵ Fuente: Actividad comunitaria: Línea de tiempo y cartografía del conflicto. 13 de noviembre de 2013.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

ciudadanía No. 22.841.199 acreditaron el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES:

El señor **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** quien está casado y vive actualmente con la señora **MARINA ESTHER FABREGAS DE VILORIA**, así mismo también convive actualmente con dos hijos mayores de edad **ELVIS ANTONIO VILORIA FABREGA** y **WENDY JOHANA VILORIA FABREGA**.

Y el señor **REINALDO OJEDA AGUIRRE** quien convive actualmente con cuatro hijos **GENNY OJEDA CASTELLANO**, **WULFRAN OJEDA CASTELLANO**, **JESÚS REINEL OJEDA CASTELLANO**, y **CAROLINA ROSIRIS OJEDA CASTELLANO**

IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

Los predios **PARCELA 6 GRUPO 7**, y **PARCELA 2 GRUPO 20**, se encuentra ubicados en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), y están individualizados física y jurídicamente de la siguiente manera:

ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 6 grupo 7"	228-3797	00-03-0000-0333-000	23 HECTÁREAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1690271,339	936882,421	10° 50' 13.464" N	74° 39' 16.995" W
4	1690521,932	936860,114	10° 50' 21.618" N	74° 39' 17.745" W
5	1691271,620	936811,513	10° 50' 46.013" N	74° 39' 19.392" W
15261	1690242,111	937107,833	10° 50' 12.527" N	74° 39' 9.572" W
1532	1690446,443	937088,836	10° 50' 19.175" N	74° 39' 10.211" W
1503	1690625,104	937074,590	10° 50' 24.989" N	74° 39' 10.691" W
1504	1690938,674	937050,370	10° 50' 35.192" N	74° 39' 11.507" W
3	1691285,827	937048,087	10° 50' 46.490" N	74° 39' 11.604" W
2	1690241,142	937106,747	10° 50' 12.495" N	74° 39' 9.608" W
3	1691265,937	937026,462	10° 50' 45.841" N	74° 39' 12.315" W
1	1690267,732	936883,652	10° 50' 13.347" N	74° 39' 16.954" W



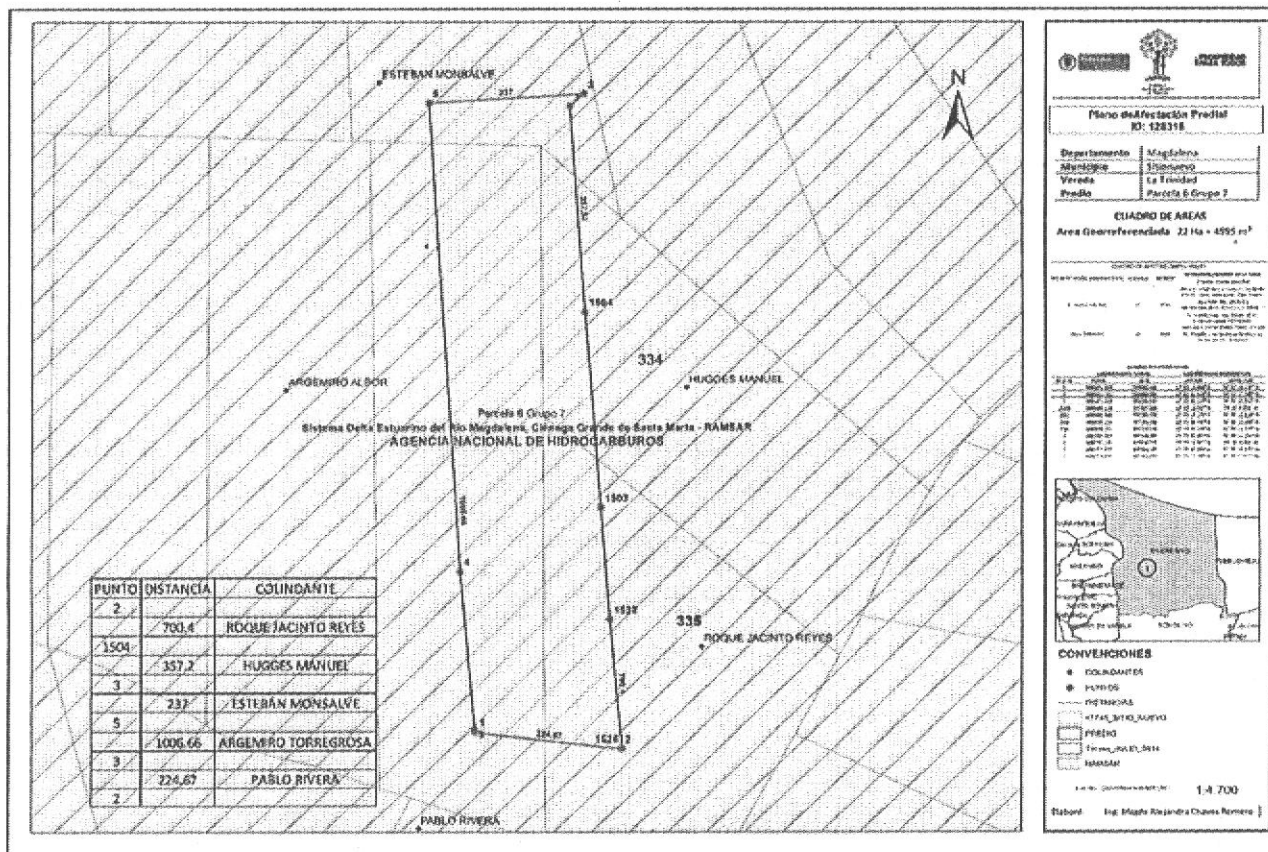
SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0333-000:

NORTE:	Partiendo desde el punto No. 5 en línea recta dirección Este con una longitud de 237 metros, con el predio del Señor Esteban Monsalve hasta encontrar el punto No. 3.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 3 en línea quebrada pasando por el punto No. 3, dirección Sur con una longitud de 357,52 metros, con el predio del Señor Hugges Manuel hasta encontrar el punto No. 1504 se continúa en línea quebrada pasando por los puntos 1503, 1532 y 15261, dirección Sur con una longitud de 700,4 metros, con el predio del Señor Roque Jacinto Reyes, hasta encontrar el punto No. 2.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 2 en línea quebrada pasando por el punto No. 1, dirección Oeste con una longitud de 224,67 metros, con el predio del Señor Pablo Rivera hasta encontrar el punto No. 3.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 3 en línea recta pasando por el punto No. 4, dirección Norte con una longitud de 1006,66 metros, con el predio del Señor Argemiro Albor, hasta encontrar el punto de partida No. 5 y cierra así los linderos.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

REINALDO OJEDA AGUIRRE.

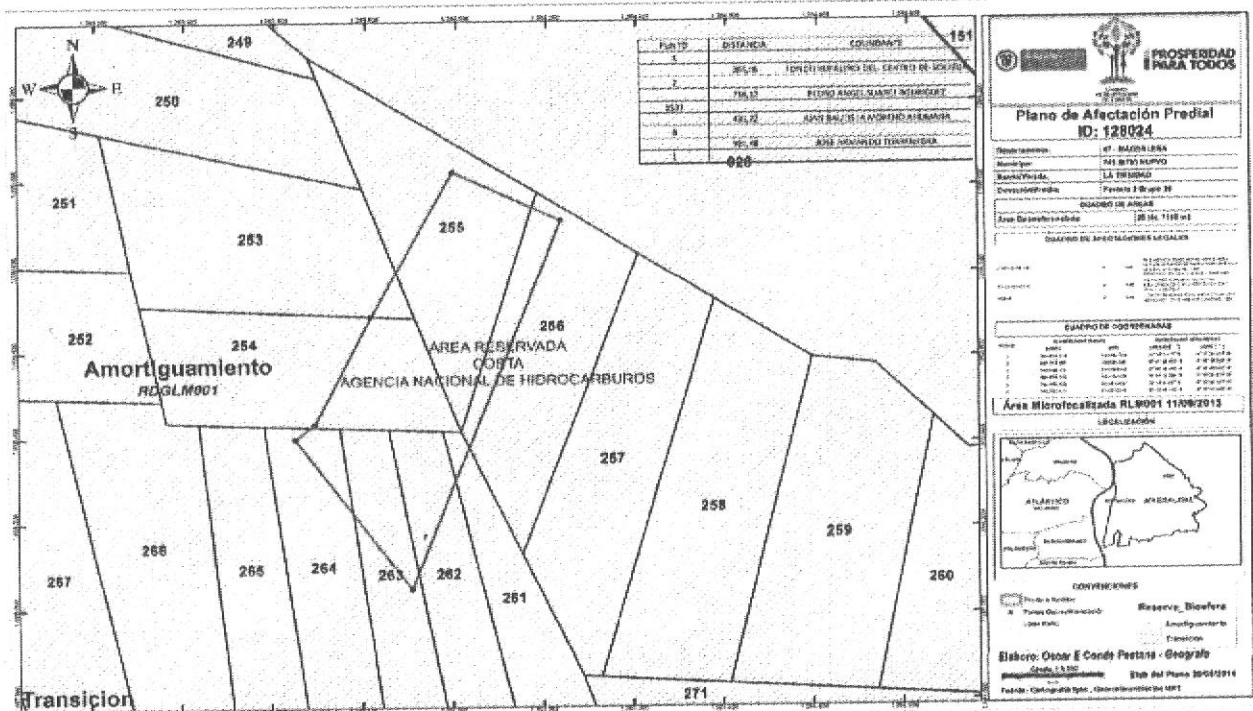
PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	GEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
"Parcela 2 grupo 20"	228-3873	00-03-0000-0256-000	23 HECTÁREAS 7165 METROS.

➤ Información respecto de las coordenadas del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1697412.291	935604.7154	10° 54' 5.779" N	74° 39' 59.514" W
2	1697919.384	936193.528	10° 54' 22.319" N	74° 39' 40.158" W
3	1698034.075	935954.5792	10° 54' 26.036" N	74° 39' 48.033" W
4	1697698.569	935773.4734	10° 54' 15.106" N	74° 39' 53.975" W
5	1697445.435	935647.4617	10° 54' 6.860" N	74° 39' 58.109" W
6	1697060.177	935860.5211	10° 53' 54.336" N	74° 39' 51.068" W

➤ Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.

NORTE:	Partiendo del punto 2 en línea quebrada siguiendo la dirección Sur-oriente, distancia de 265,05 metros hasta el punto 6, con predio del Fondo Ganadero.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1 en línea recta siguiendo la dirección Sur-Occidente en una distancia de 921,48 metros hasta el punto 6, con predio del señor Jose Armando Torrenegra.
SUR:	Partiendo del punto 6 en línea Recta siguiendo la dirección Nor occidente, en una distancia de 436,22 metros hasta el punto 1537 con predio del señor Juan Bautista Moreno A.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 1537 en línea Quebrada siguiendo la dirección norte en una distancia de 718,12 metros, pasando por el punto 3 hasta el punto 2, con predio del señor Pedro Ángel Suarez.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Recorte de Prensa Periódico "El Heraldo" 21 de Febrero de 2001.(Ver CD)
- Recorte de prensa "La Libertad" de Fecha 24 de 1997. (Ver CD)
- Documental descargado de la Web llamado "El Incora "40" y sus ladrones de tierras. (Ver CD)
- Página certificada del periódico El Heraldo, de fecha 21 de febrero de 2.001, sección "12 A" donde se observa la noticia titulada: "En trocha a Sitionuevo caen cinco con armas. (Ver CD)
- Ejemplar del Periódico El Heraldo, de fecha 6 de septiembre de 2.000, en el que la pagina 7 B, se observa la noticia titulada "Matan a candidato al Concejo de Piojo". (Ver CD)
- Respuesta de la Defensoría Del Pueblo en la que manifiesta que revisados sus archivos no se encontró informa relacionada a hechos delictivos y existencia de grupos armados entre otros en la Vereda "La Trinidad" del Municipio de Sitionuevo. (Ver CD)
- Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación: Allega información de lo actuado en relación a la causa penal por el homicidio del parcelero de "La Trinidad" Hermes Garzón Sierra, manifestando que en su Sistema de Consulta de Hechos Atribuibles de Grupos Organizados al Margen de la Ley se hallan dos registros sobre dicho homicidio identificados con los números 61099 y 191299, pero que revisadas las diligencias de versión libre de los desmovilizados-postulados de la Ley 975 de 2.005 se determinó que este caso no ha sido mencionado, enunciado, confesado o aceptado. (Ver CD)
- Documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver CD)
- Redacción o sistematización del documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (Ver CD)
- Documento de Análisis de Contexto – La Lucha por la Tierra: El caso de la Población Desplazada de la vereda "La Trinidad", en el municipio de Sitionuevo- Departamento del Atlántico. (Ver CD)
- Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta-Magdalena. Respuesta a la solicitud radicada bajo el oficio DTAB2-201300250. Informa que el expediente del proceso contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto E. Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Fredy Escobar Altamar y Sócrates Samper Vargas bajo el radicado 2013-00013, se encuentra ante un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla por competencia, sin embargo se trasladó la solicitud al archivo que maneja la Rama Judicial. (Ver CD)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta Oficio 6013 de 2013. Manifiestan que no están obligados a realizar avalúos comerciales con fundamento en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011 y solo tienen el compromiso de entregar información catastral. (Ver CD)
- Copia de la Cedula de los solicitantes y núcleos familiares.
- Declaración juramentada de convivencia marital de los señores Alfonso Samper Manga y Regina Gonzalez.
- Carta enviada al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria enviada por los señores Andrés de Ávila Domínguez y Elida Diaz de De Avila.
- Contrato de compra venta celebrado entre los señores Andrés de Ávila Domínguez y Elida Diaz de De Ávila (Vendedores) y el señor Rafael Antonio Quiroz Mendoza (Comprador), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.987.579 de Sincé (Sucre).
- Poder otorgado por los señores Andrés de Ávila Domínguez y Elida Diaz de De Ávila a su hijo Andrés Avelino de Ávila Diaz.
- Ampliaciones de Hechos de los señores Andrés de Ávila Domínguez y Elida Diaz de De Avila y el señor Reinaldo Ojeda Aguirre. (Ver CD)
- Incora, Resoluciones de Adjudicaciones de los solicitantes (Ver CD)

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

- Copia de los Certificados de Tradición de los predios solicitados, con la Medida de protección de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Ver CD)
- Oficio No. 39233 recibido el día 23 de diciembre de 2013 expedido por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se informa que en la vereda La Trinidad de Sitionuevo-Magdalena, dentro del polígono microfocalizado no contiene áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959, ni áreas correspondientes a Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional. (Ver CD)
- Unidad de Restitución de Tierras, Informes Técnicos Catastrales de los predios solicitados ubicados en la Vereda "La Trinidad".(Ver CD)
- Consulta de información Catastral- Instituto Geográfico Agustín Codazzi- donde se puede observar avalúo catastral de los predios objeto de esta demanda.(Ver CD)

5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 28 de enero de 2015, en la cual se ordenó:

- Admitir la solicitud de Restitución y Formalización de tierras abandonadas, presentada por la Dra. **JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ**, abogada adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO**, en representación de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.769.039, **ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 858.917 y **REGINA ELENA GONZALEZ DE SAMPER** identificado con cedula de ciudadanía No. 22.348.456, **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.804.973, **ANDRES DE AVILA DOMINGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.825.518 y **ELIDA DIAZ DE AVILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.841.199, respecto de los predios denominados **PARCELA 6 GRUPO 7, PARCELA 2 GRUPO 7, PARCELA 2 GRUPO 20 y PARCELA 7 GRUPO 18** ubicados en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena.
- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena); y a través de oficio 045 de Enero 30 de 2015.
- la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución y formalización se solicitan en esta demanda hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso. En consecuencia, oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro para que por su conducto, comunique a todas las oficinas de Instrumentos Públicos del país así como a las Notarías del país, la disposición anterior, con el fin de que se abstengan de protocolizar Escrituras Públicas que guarden relación con los predios cuya restitución se demandan en este Despacho Judicial y las inscripciones que se deriven de ello. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo – Magdalena, para tales efectos.-
- la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicitan, los procesos sucesorios, de embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios cuya restitución se solicitan, así



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los mismos, con excepción de los procesos de expropiación. Oficiese en ese sentido a los Juzgados de la Jurisdicción de Sitionuevo (Magdalena) y a la Notaría Única de Sitionuevo

- al **INCODER** la suspensión y el envío de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezcan involucrados los predios cuya restitución y formalización se solicitan. Del mismo modo ordénese la suspensión de cualquier trámite administrativo adelantado por el IGAC, informando para todos los efectos, las decisiones tomadas ante este despacho. Oficiese.
- al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la corporación **COORPAMAG**, para que certifiquen con destino de esta agencia judicial, si los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO No. 20, PARCELA 6 GRUPO 7, PARCELA 2 GRUPO 7 y PARCELA 7 GRUPO 18**, identificados con matrículas Inmobiliarias Nos. 228-3873, 228-3797, 228-3802 y 228-3969 se encuentra ubicados en zonas de humedales protegidos y si por su carácter son bienes de uso público.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, allegada al proceso visible a folio 393 a 396.
- **NOTIFÍQUESE** de la manera más expedita, la admisión de estas solicitudes al Alcalde Municipal de Sitionuevo (Magdalena), al Personero del Municipio de Sitionuevo-Magdalena y al Procurador Judicial II Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras. De igual forma, notifíquese de la admisión de la presente solicitud a los señores **DARIO LOPEZ CHINCHILLA** y **RAFAEL ANTONIO QUIROZ**, conforme a la parte motiva del presente proveído, atendiendo a que pueden tener interés en el resultado de la presente actuación.
- **CORRER** traslado de las presentes solicitudes al Banco Agrario de Colombia en Calidad de Tercero Interviniente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OPOSICIONES.

Surtido el traslado de la solicitud, fue proferido auto de fecha del 10 de junio de 2015 en el cual se admitió la oposición presentada por el señor **DARIO LOPEZ CHINCHILLA** a través de su respectivo apoderado judicial contra las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras, y las contestaciones de los terceros intervinientes a las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH. AUTO DE APERTURA A PRUEBAS.**

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 08 de septiembre de 2015 se abrió a pruebas, en el cual se tuvo como material probatorio, el aportado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

- se ordenó la práctica de Inspección Judicial sobre los inmuebles denominados **PARCELA 2 GRUPO No. 20, PARCELA 6 GRUPO 7, PARCELA 2 GRUPO 7 y PARCELA 7 GRUPO 18** e identificados con los certificados de matrícula inmobiliaria No. No. 228-3873, 228-3797, 228-3802 y 228-3969 y códigos catastral No. 00-03-0000-0256-000, 00-03-0000-0333-000, 00-03-00000329-000 y 00-03-0000-0279-000 respectivamente, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble La fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la práctica de esta diligencia estará sujeta a la certificación de disponibilidad presupuestal que expida la Dirección Seccional de Administración Judicial, previa solicitud por parte, del despacho.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

- Oficiase a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique si los accionante, los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.769.039, **ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 858.917 y **REGINA ELENA GONZALEZ DE SAMPER** identificado con cédula de ciudadanía No. 22.348.456, **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.804.973, **ANDRES DE AVILA DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.825.518 y **ELIDA DIAZ DE AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.841.199, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) y con qué grupo familiar se encuentra inscrito. Vincular en el presente proceso al señor **LEONARDO DAZA AMAYA**, quien aparece inscrito dentro el predio **PARCELA 1 GRUPO 21**.
- Oficiar al Ministerio de Medio Ambiente para que informe a este despacho judicial, si los predios reclamados individualizados como denominados **PARCELA 2 GRUPO No. 20, PARCELA 6 GRUPO 7, PARCELA 2 GRUPO 7 y PARCELA 7 GRUPO 18** e identificados con los certificados de matrícula inmobiliaria No. No. 228-3873, 228-3797, 228-3802 y 228-3969 y códigos catastral No. 00-03-0000-0256-000, 00-03-0000-0333-000, 00-03-0000-0329000 y 00-03-0000-0279-000 respectivamente, ubicados en la Vereda la Trinidad corregimiento de Buenavisto, Municipio de Sitionuevo departamento del Magdalena, se encuentran protegidos por sistema **RAMSAR**, igualmente informe al despacho si en la zona donde se encuentra el inmueble, según sus guías ambientales, el mismo puede ser susceptible de algún tipo de explotación de Hidrocarburos o cualquier otra actividad relacionada, como la minería.
- Citar al señor **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, para que rinda interrogatorio de parte acerca de los hechos materia de la demanda, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho el día 22 de Septiembre de 2015 a las 9:00 a.m.
- Citar al señor **ALFRONSO RAFAEL SAMPER MANGA** para que rinda interrogatorio de parte acerca de los hechos materia de la demanda, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho el día 22 de Septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.
- Citar a la señora **REGINA ELENA GONZALEZ DE SAMPER** para que rinda interrogatorio de parte acerca de los hechos materia de la demanda, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho el día 22 de Septiembre de 2015 a las 11:00 a.m.
- Citar al señor **REINALDO OJEDA AGUIRRE** para que rinda interrogatorio de parte acerca de los hechos materia de la demanda, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho el día 22 de Septiembre de 2015 a las 3:00 p.m.
- Citar al señor **ANDRES DE AVILA DOMINGUEZ** para que rinda interrogatorio de parte acerca de los hechos materia de la demanda, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho el día 22 de Septiembre de 2015 a las 4:00 p.m.
- Citar a la señora **ELIDA DIAZ DE AVILA** para que rinda interrogatorio de parte acerca de los hechos materia de la demanda, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho el día 22 de Septiembre de 2015 a las 5:00 p.m.
- Citar al señor **DARIO LOPEZ CHINCHILLA** para que rinda interrogatorio de parte acerca de los hechos materia de la demanda y de su oposición, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho el día 23 de Septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.

A través de auto de fecha del 18 de enero de 2016, se ordenó fijar para el día 1 o de febrero de 2016, a partir de las 8:00 am, diligencias de inspección Judicial en los predios Parcela 2 grupo 7, parcela 7 grupo 18, parcela 6 grupo 7 y parcela 2 grupo 20, ubicados en la Vereda La trinidad del Corregimiento de Buena Visita Municipio de Sitionuevo, Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones actuales de los inmuebles y la clase de proyectos productivos o agrícolas que se desarrollan en los mismos.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

AUTO DE RUPTURA PROCESAL

A través de auto del 05 de septiembre de 2016 se declaró la ruptura de la unidad procesal del presente proceso, dado que los predios solicitados por los señores **ALFONSO RAFAEL SAMPER MANGA - REGINA ELENA GONZALEZ DE SAMPER y ANDRES DE AVILA DOMINGUEZ - ELIDA DIAZ DE AVILA**, respecto de las solicitudes relacionadas con los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 7 y PARCELA 7 GRUPO 18** presentaban oposición, y fueron remitidos al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de tierras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, se continuó con el trámite correspondiente respecto de los demás solicitantes, **REINALDO OJEDA AGUIRRE e ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, relacionados con los predios **PARCELA 2 GRUPO 20 y PARCELA 6 GRUPO 7**, respectivamente, en tanto que estos no presentaban oposiciones dentro del proceso.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.

Mediante auto del 12 de enero de 2017, este despacho judicial corre traslado a las partes intervinientes dentro del proceso para que presenten los alegatos de conclusión, librándose los oficios respectivos.

a. Alegatos de Conclusión del Ministerio Público.

El ministerio público observa que en el presente caso,... *“se encuentran reunidos todos los elementos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda la restitución jurídica y material en favor de solicitantes. Empero, en ejercicio de una hermenéutica constitucional, sistemática y favorable de los artículos 3,73,74,75,y 77 de la Ley 1448 de 2011, es relevante afirmar que esta normativa no puede soslayar que inescindiblemente ligados al conflicto armado interno, se perpetran actos delincuenciales conexos como el narcotráfico, el concierto para delinquir y en general delitos asociados al contexto de violencia propia del conflicto armado interno que inexorablemente pueden ser considerados como consecuencias indirectas (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011) de hechos que configuran violaciones graves y manifiestas a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario de que trata los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se vio cuando se analizó el contexto de violencia del municipio de Ciénaga en el acápite correspondiente”.*

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos antes narrados, que se encuentran plenamente demostrados en el sub lite, fueron la causa del desplazamiento del solicitante quienes para salvaguardar su vida tuvieron que abandonar sus parcelas, que no solo constituían su hogar sino su único patrimonio y medio de subsistencia del que derivaban su sustento diario.

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrojados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones del demandante, exhortando al señor Juez acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011, conforme a los hechos verificados, tales como, predio identificado y acreditado en tenencia, número de hectáreas en posesión e identidad plena de la víctima.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

En consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se proceda con la materializar del derecho a la restitución de tierras despojadas al solicitante, tomando todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos y que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER aclarar las medias y linderos del predio a restituir en esta demanda.

Que se le reconozca al solicitante su derecho a la restitución de los predio antes identificados y se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra de Sitio Nuevo: l) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que se incluya al solicitante entre las víctimas beneficiadas con el subsidio de vivienda rural de que trata el artículo 45 del decreto 4829 de 2011, no solo por sus condiciones del desplazamiento”.

b. Alegatos de conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentó Alegatos de Conclusión visible de folio 734 a 740, en el cual señala que... *“Particularmente resulta sumamente dicente, que además de las pruebas comunitarias obtenidas idóneamente y respetando el debido proceso, además de los recortes de prensa en ejemplar certificado por el Diario El Heraldo de Barranquilla, las sentencias de primera y segunda instancia, y la sentencia de casación de la causa penal que se cita, retratan para la fecha del desplazamiento de los solicitantes la masacre en la trinidad de Fidel Rivera, Camilo de Alba, Enrique Padilla y Alberto Gutiérrez, fue adelantada contra Luis Carlos Soto Flórez, Alberto Martínez Macea, Javier Sánchez Arce, Freddy J. Altamar Escobar y Sócrates Cruz Samper Vargas por el delito de Homicidio de con fines terroristas y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Y que Bajo los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial ante lo formal, se solicita que se restituya el área real de la parcela, mas no solo el área incluida en el Registro de Tierras Despojadas y en el acápite de identificación del predio en la demanda, toda vez que durante el curso del proceso se pudo constatar por esta Unidad y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en virtud de la prueba por este despacho decretada.*

También menciona que es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora⁷ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)⁸, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad.

Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Por otro lado, el artículo 6o de la Ley 1448 de 2011, dispuso que las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual,

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

El artículo 13° de la misma norma, recogió el principio de enfoque diferencial y reconoció que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en dicha Ley, deberán contar con dicho enfoque."

II. CONSIDERACIONES

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

Respecto a la legitimación que puedan tener los accionantes en el presente caso, considero el despacho que estos poseen dicha legitimación en la causa por activa, puesto que esto recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes, siendo en este caso en particular los solicitantes **REINALDO OJEDA AGUIRRE** e **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, y sus núcleos familiares verdaderos propietarios de los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 20** y **PARCELA 6 GRUPO 7**, los cuales adquirieron los predios reclamados por adjudicación que les hiciera el antiguo INCORA a través de **Resolución No. 00914 de 26 de octubre de 1992**, y **Resolución No. 00786 de 18 septiembre de 1992** respectivamente, los cuales se vieron obligados al abandono de los inmuebles a causa de la violencia que los grupos armados desataron en la zona, considerándose víctimas de acuerdo o lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos o partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** e **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, se encuentran legitimados en la causa por activa, debido a que ocupaban los predios denominados "**PARCELA 2 GRUPO 20** y **PARCELA 6 GRUPO 7**" ubicados en la vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), los inmuebles quedaron abandonados debido a que los reclamantes no pudieron encargarse de los mismos como consecuencia, de los actos violentos que estaban, ocurriendo en la zona por grupos armados al margen de la ley.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** e **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, representados por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos, fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

“que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.”

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *“Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas”*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA TRINIDAD EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca; entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con lo finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

Lo zona del departamento del Magdalena, fue utilizado por estos grupos ilegales toda vez que es un corredor estratégico por la cercanía de la Sierra; Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto; para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga; Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, Remolino entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos o abandonar sus predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceas de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este; considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de los confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio de la zona.

Los predios "**PARCELA 2 GRUPO 20, y PARCELA 6 GRUPO 7**", los cuales son objeto de restitución en el presente proceso, se encuentran ubicados en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, Municipio que limita con el mar Caribe, con el departamento del Atlántico y principalmente con el Río Magdalena haciendo que las tierras en esa zona se encuentren rodeadas de grandes depósitos de agua, como lagos, pantanos y ciénagas, lo cual permitió que se convirtiera en un lugar estratégico para los grupos armados ilegales; principalmente para el control desde y hacia Santa Marta, la Ciénaga Grande y el mismo Río Magdalena, siendo dominado por los grupos armados al margen de la ley, los reclamantes.

Por los incontables hechos similares a este, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordarlo en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C370/00, C930/10 y C771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"* (Sent. C052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima"



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Del caso concreto

Los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** e **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, actuando o través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de lo Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonos sobre los predios denominados , **PARCELA 2 GRUPO 20** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3873, con numero catastral No. 00-03-0000-0256-000 y **PARCELA 6 GRUPO 7** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3797, con numero catastral No. 00-03-0000-0333-000, ubicados en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, en calidad de propietarios, los cuales adquirieron dichos predios por adjudicación que les hiciera el antiguo INCORA mediante **resolución No. 00694 de 31 de agosto de 1992, resolución No. 00786 de 18 septiembre de 1992** respectivamente.

Desde este punto de vista podemos manifestar que la legitimación en la causa de los solicitantes **REINALDO OJEDA AGUIRRE** e **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, se encuentra reflejada en su condición de propietarios legítimos de los predios denominados **PARCELA 2 GRUPO 20** y **PARCELA 6 GRUPO 7**.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, se ordena inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a las siguientes personas, así:

- Mediante Resolución N° **RL 0259 de 2014** al señor **REINALDO OJEDA AGUIRRE** junto con su núcleo familiar, en calidad de propietarios del predio **PARCELA 2 GRUPO 20**.
- Mediante Resolución N° **RL 0253 de 2014** al señor **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** junto con su núcleo familiar, en calidad de propietarios del predio **PARCELA 6 GRUPO 7**.

Dentro de las mismas resoluciones se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA TRINIDAD QUE OBLIGARON A LOS ACCIONANTES A ABANDONAR LOS PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.

La Vereda la Trinidad ubicada en el corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio de Sitionuevo, pues la zona era estratégica, para el control de las rutas del narcotráfico, lo que trajo consigo enfrentamientos entre los grupos ilegales por el control de estas rutas y de todo el territorio donde se encuentra el municipio, teniendo en cuenta que por la zona pasaría el proyecto de la vía de la prosperidad, además de la cercanía con el proyecto de construcción del puerto de Palermo.

La situación de violencia que, vivió la Vereda la Trinidad tuvo su inicio en los años 90 con los incursiones de grupos guerrilleros, quienes, intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan agudizarse con la llegada en 1996 de los Grupos Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la vereda trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión, intimidación, lo que trajo el desplazamiento de los habitantes, campesinos y pescadores de la zona, conllevando al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, dicho dominio se extendió hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2008. Por motivo de toda esta violencia que ejercían los grupos paramilitares, comienzan los primeros desplazamientos de habitantes de la vereda la Trinidad, pues se intensificaron las presiones poro socarlos de sus tierras.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** e **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, se encuentran plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte y la declaración juradas llevados a cabo en la inspección Judicial visibles en el expediente de la presente acción a folios (527 a 569).

Respecto del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 20** de propiedad de **REINALDO OJEDA AGUIRRE** y su núcleo familiar, estos tuvieron que abandonar por problemas de violencia según se evidencia en diligencia de interrogatorio, declaración que reza... *"Yo salí de ahí en el mes de Junio o Julio de 1997, después que hubo una ola de violencia que mataron a unos compañeros de la región, y entonces como había gente que nos amenazaba y nos decían que nos fuéramos, entonces nos empezaron a meter miedo y mis hijos también se asustaron por eso fue que salimos"*.

En el caso del predio denominado **PARCELA 6 GRUPO 7**, habitado por el señor **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** y su núcleo familiar, afirman que tuvieron que abandonar por problemas de violencia según se evidencia en diligencia de interrogatorio, declaración que reza... *"porque habían matado al vecino del frente difunto PABLO RIVERA y a otros que mataron uno que le decía el CURVO entonces yo decidí desplazarme porque a mí no me iban a matar en esas tierras, eso fue como en el 2002, yo no conocí que grupo mato a los vecinos porque yo apenas supe y vi que estaban matando los vecinos yo me desplace de una vez"*.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS SOLICITADOS:

El predio **PARCELA 2 GRUPO 20**, se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 23 hectáreas según certificado de matriculo inmobiliaria N° 228-3873 expedido por la Oficina de Registro Público de Sitionuevo - Magdalena.

El predio **PARCELA 6 GRUPO 7**, se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad, jurisdicción del corregimiento de Buenavista, del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 23 hectáreas según certificado de matriculo inmobiliaria N° 228-3797 expedido por la Oficina de Registro Público de Sitionuevo - Magdalena.

Así las cosas, este Juzgador se atendrá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonados forzosamente o que se refiere esta Ley."

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución de los predios "**PARCELA 2 GRUPO 20**, y **PARCELA 6 GRUPO 7**", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **PARCELA 6 GRUPO 7**.

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 5 en línea recta dirección Este con una longitud de 237 metros, con el predio del Señor Esteban Monsalve hasta encontrar el punto No. 3.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 3 en línea quebrada pasando por el punto No. 3, dirección Sur con una longitud de 357,52 metros, con el predio del Señor Hugges Manuel hasta encontrar el punto No. 1504 se continúa en línea quebrada pasando por los puntos 1503, 1532 y 15261, dirección Sur con una longitud de 700,4 metros, con el predio del Señor Roque Jacinto Reyes, hasta encontrar el punto No. 2.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No. 2 en línea quebrada pasando por el punto No. 1, dirección Oeste con una longitud de 224,67 metros, con el predio del Señor Pablo Rivera hasta encontrar el punto No. 3.</i>



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 3 en línea recta pasando por el punto No. 4, dirección Norte con una longitud de 1006,66 metros, con el predio del Señor Argemiro Albor, hasta encontrar el punto de partida No. 5 y cierra así los linderos.</i>
-------------------	---

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1690271,339	936882,421	10° 50' 13.464" N	74° 39' 16.995" W
4	1690521,932	936860,114	10° 50' 21.618" N	74° 39' 17.745" W
5	1691271,620	936811,513	10° 50' 46.013" N	74° 39' 19.392" W
15261	1690242,111	937107,833	10° 50' 12.527" N	74° 39' 9.572" W
1532	1690446,443	937088,836	10° 50' 19.175" N	74° 39' 10.211" W
1503	1690625,104	937074,590	10° 50' 24.989" N	74° 39' 10.691" W
1504	1690938,674	937050,370	10° 50' 35.192" N	74° 39' 11.507" W
3	1691285,827	937048,087	10° 50' 46.490" N	74° 39' 11.604" W
2	1690241,142	937106,747	10° 50' 12.495" N	74° 39' 9.608" W
3	1691265,937	937026,462	10° 50' 45.841" N	74° 39' 12.315" W
1	1690267,732	936883,652	10° 50' 13.347" N	74° 39' 16.954" W

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **PARCELA 2 GRUPO 20**.

NORTE:	<i>Partiendo del punto 2 en línea quebrada siguiendo la dirección Sur-oriente, distancia de 265,05 metros hasta el punto 6, con predio del Fondo Ganadero.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 1 en línea recta siguiendo la dirección Sur-Occidente en una distancia de 921,48 metros hasta el punto 6, con predio del señor José Armando Torrenegra.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 6 en línea Recta siguiendo la dirección Nor occidente, en una distancia de 436,22 metros hasta el punto 1537 con predio del señor Juan Bautista Moreno A.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 1537 en línea Quebrada siguiendo la dirección norte en una distancia de 718,12 metros, pasando por el punto 3 hasta el punto 2, con predio del señor Pedro Ángel Suarez.</i>

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1697412.291	935604.7154	10° 54' 5.779" N	74° 39' 59.514" W
2	1697919.384	936193.528	10° 54' 22.319" N	74° 39' 40.158" W



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

3	1698034.075	935954.5792	10° 54' 26.036" N	74° 39' 48.033" W
4	1697698.569	935773.4734	10° 54' 15.106" N	74° 39' 53.975" W
5	1697445.435	935647.4617	10° 54' 6.860" N	74° 39' 58.109" W
6	1697060.177	935860.5211	10° 53' 54.336" N	74° 39' 51.068" W

Las anteriores singularizaciones de los inmuebles suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permiten concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Los solicitantes **REINALDO OJEDA AGUIRRE** e **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, en calidad de propietarios de los predios denominados **PARCELA 6 GRUPO 7**, y **PARCELA 2 GRUPO 20**, respectivamente, pretenden su restitución jurídica: y material, debido a que los mismos tuvieron que ser abandonados por estos, como consecuencia de lo violencia que se ejercía en lo vereda lo trinidad por parte de grupos paramilitares que dominaban lo zona, situación ya decantada en esta providencia.

Lo relación jurídica de los reclamantes con el predio objeto de restitución, comienza en la década de los 80, cuando el antiguo INCORA, compra el predio de mayor extensión denominado la Trinidad con el fin de adjudicárselo a los campesinos procedentes de la Isla Salamanca. En el año de 1992, se presenta un primer hecho importante en la vereda, ya que se da la primera resolución de adjudicación de predios, por 23 hectáreas, a las primeras 77 familias de campesinos, beneficiadas por el INCORA; ergo la adjudicación de los predios objetos de restitución en el caso sub judice deviene de la misma progenitura; en el caso particular del señor **REINALDO OJEDA AGUIRRE** con el predio denominado **PARCELA 6 GRUPO 7**, según substrato de los hechos narrados en los casos concretos presentados en la demanda ... *"en el año de 1992 el INCORA, a través de la Resolución No. 00914 de 26 de octubre de 1992 (visible en CD anexo a la demanda), adjudicó una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3873 a favor de los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** y **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO**, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena.*

El predio fue utilizado para el siembras agrícolas, y cría de animales como gallinas, pollo, patos, pavo, cerdo y vacas, yo me dedique fue a criar animales. Tenía cercado con alambre de tres hileras todo el predio, también construido un rancho con nido para que las gallinas pusieran sus huevos, un jagüey para la reserva de agua, corales para los cerdos y para los carneros, un rancho para vivienda, con techo de paja, piso de tierra, un cuarto para dormitorio y un cuarto para el trabajador, una letrina."

Del mismo modo se estableció la relación jurídica de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, con el predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 20**, según substrato de los hechos narrados en los casos concretos presentados en la demanda ... *"En 1992 el extinto INCORA, a través de la Resolución No. 00786 de 18 septiembre de 1992 (visible en CD anexo a la demanda), adjudicó una parcela de 23 hectáreas con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3797 a favor de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** y **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA**, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena.*

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

El predio fue utilizado para cultivos de pan coger, como ají, yuca, maíz, tenían construido un rancho de eternit, con un aljibe de 3x3 de ancho y profundidad. Además tenían mulos y caballos para transportar la carga que sacaban de la parcela y gallinas. Cuando le adjudicaron la parcela, realizó un préstamo con la Caja Agraria por la suma de un millón de pesos, para arreglar 4 hectáreas para cultivar, construir un corral para animalés y unas cercas para la parcela."

Respecto de los predios **PARCELA 6 GRUPO 7** identificado con Numero de matrícula 228- 3873 del señor **REINALDO OJEDA AGUIRRE**, y **PARCELA 2 GRUPO 20** identificado con Numero de matrícula 228- 3797 de propiedad del señor **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA**, debemos tener en cuenta que dichos inmuebles nunca salieron del dominio de sus propietarios, es decir estos nunca transmitieron la propiedad de los predios, esto evidenciable en sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria ya citados.

El reconocimiento de los solicitantes como víctimas se encuentra probado a través del Registro Único de Víctimas -RUV-, con miras a obtener el reconocimiento como víctimas. Se establece cómo fueron obligados a dejar sus inmuebles para proteger su integridad y cómo se dio el abandono al lado de sus núcleos familiares quien también había sido forzado a huir por temor a perder la vida. Para este juzgado es clara, acorde con lo anterior, la calidad de víctimas de los solicitantes y sus familias, el hecho de tener que dejar sus predios produjo un daño patrimonial y psíquico, que es menester reconocer. La condición de víctima es una situación de hecho, que se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las condiciones existentes en el artículo 3e de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que el predio carece de los mismos, situación; que se pudo constatar por este administrador de justicia durante lo inspección; judicial realizado a los predios el 01 de febrero de 2016; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieros relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esto clase de pasivos.

De igual modo, este despacho de acuerdo al enfoque diferencial ordenará la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, le dé la prioridad los solicitantes **REINALDO OJEDA AGUIRRE** y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** y su esposa **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA**, por sus condiciones de adultos mayores, a fin de que les presten la atención necesaria e incluirlos en programas para adopción de estilos de Vida saludable para los reclamantes, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

Así mismo, se ordenara a la Unidad de Restitución de Tierras y al Ministerio de Agricultura, incluir o los solicitantes en los programas o proyectos de adecuación de tierras, asistencia técnico agrícola, agropecuario y proyecto de producción, las entidades encargadas deberán darle prioridad o acceso preferencial a las víctimas reclamantes, toda vez que presentan una situación de debilidad manifiesta, vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con él solo pronunciamiento que de ella hacen los jueces de manera formal a través de las sentencias, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la norma, que es el uso y goce de las tierras, el retorno a ellos de los campesinos víctimas de la violencia y las garantías de no repetición se hace necesario la colaboración de todas las autoridades estatales involucradas en el tema, cada uno dentro del ámbito de su competencia y lograr la inmune materialización de las órdenes proferidas en esta providencia.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

Frente a la solicitud realizada por la entidad accionante consistente en *que se restituya el área real de la parcela, mas no solo el área incluida en el Registro de Tierras Despojadas y en el acápite de identificación del predio en la demanda, toda vez que durante el curso del proceso se pudo constatar por esta Unidad y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en virtud de la prueba por usted decretada; se observa que en ningún informe elaborado por el IGAC que obre dentro del expediente, como tampoco informes que pongan de presente nuevas mediciones o datos sobre el área de los predios objetos de restitución, que no sean los ya aportados en la solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras despojadas instaurada por la entidad accionante y objeto de estudio presente; por lo que al solo contar con las medidas provistas en la demanda y el informe técnico entregado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", esta agencia judicial tendrá en cuenta para la restitución y formalización en favor de los solicitantes las medidas de los predios obrantes dentro del proceso y relacionadas en la presente providencia.*

Ahora la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de la Dra. **JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ** eleva la pretensión subsidiaria de compensación por equivalentes de los predios a restituir elevada por, toda vez que como se menciona en el paginario de la acción de restitución que ... *"de no ser posible la restitución material del predio a favor de los solicitantes relacionados en el numeral primero por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR o por no ser un predio adjudicable de acuerdo con lo manifestado en la demanda y de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso; ORDENAR DE MANERA SUBSIDIDARIA la restitución por equivalente, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la compensación a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011"; además de la argumentación expresada en los alegatos de conclusión por la misma entidad, donde manifiesta que ... "debe tenerse en cuenta que para efectos de la procedencia de la compensación que la edad de los solicitantes superan los 62 años de edad en la cual la lejanía y hostilidad comprobada de las parcela representan una imposibilidad para su explotación, apremiándole una parcela más cerca de su domicilió y con mayor vías de acceso y servicios públicos o incluso una compensación en dinero".*

Frente a lo anterior vale mencionar que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, que debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza "... **COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del Despojado o restituido, o de su familia d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo...", en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece: "Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Ahora bien toda vez que los inmuebles denominados **PARCELA 6 GRUPO 7 y PARCELA 2 GRUPO 20**, se encuentran clasificados en las categorías de Zona Susceptible de Inundación y Zona de Uso Restringido, según informe presentado por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA "CORPAMAG"** y recibido en este despacho el día 30 de octubre de 2015, visible a folio 560, y que los solicitantes beneficiarios de restitución son personas pertenecientes a la tercera edad; considera el juzgado que la decisión más coherente es ordenar la compensación en especie y se les reubique en un bien inmueble de similares características a los despojados y si no fuere posible dicha compensación en especie de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordenara el pago de la compensación de que trata el artículo 98 de la norma *Ibidem*, En ningún caso el valor de las compensaciones excederá el valor de los predios a restituir dentro de este proceso. Así mismo los reclamantes deberán transferir los predios que no pudieron restituirse, en este caso el denominado **PARCELA 6 GRUPO 7 y PARCELA 2 GRUPO 20**, al Fondo de la Unidad de Restitución de tierras, de conformidad a lo establecido por el literal k) del artículo 91 de la norma mencionada.

En cuanto al cumplimiento de la orden de reubicación y si no fuere posible la compensación económica la cual es a cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y para dicho trámite se le concederá el término de seis (6) meses calendario a partir de la notificación de esta providencia y se deberán presentar informes mensuales sobre las actuaciones adelantadas.

En lo que respecta a los alivios tributarios de los predios **PARCELA 6 GRUPO 7 y PARCELA 2 GRUPO 20**, es deber manifestar que con la solicitud colectiva de restitución de tierras no se llegó información alguna que evidenciaron la suma que adeudo el predio reclamado, igualmente durante la etapa probatoria del proceso se ofició al municipio de Sitionuevo (Magdalena) para que indicara si los inmuebles a restituir tenían a su cargo pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, pero dicho ente territorial guardó silencio; bajo esta perspectiva la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo y la Secretaria de Hacienda del mismo municipio o con quien corresponda, deberá buscar los mecanismos necesarios para aliviar los pasivos que recaigan sobre los predios desde la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha en que el inmueble sea entregado jurídica y materialmente a sus solicitantes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble, y se ordenará a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

También se reconocerá la condonación de la obligación crediticia adquirida por el señor **REINALDO OJEDA AGUIRRE** con la antigua **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** reemplazado hoy por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con la finalidad de la aliviar



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes de los predios objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Consecuente con lo anterior, se accederá a la reubicación y si no fuere posible la compensación económica en favor del señor **REINALDO OJEDA AGUIRRE** y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO** respecto del predio denominado **PARCELA 6 GRUPO 7** identificado con Numero de matrícula 228- 3873, y de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** y su esposa **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA** respecto del predio denominado **PARCELA 2 GRUPO 20** identificado con Numero de matrícula 228- 3797, de los cuales deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, por tratarse de personas de la tercera edad incapacitada, no solo con este pronunciamiento judicial, sino con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras la priorización para la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras de los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía Numero 13.804.973 y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía Numero 32.724.612 y de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cedula de ciudadanía Numero 3.769.039 y su esposa **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA** identificada con cedula de ciudadanía Numero 22.688.708 y sus respectivos grupos familiares, en consecuencia se le deberá hacer entrega de un predio equivalente al denominado **PARCELA 6 GRUPO 7** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3873, y numero catastral No. 00-03-0000-0256-000 perteneciente al señor **REINALDO OJEDA AGUIRRE**, y un predio equivalente al denominado **PARCELA 2 GRUPO 20** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3797, y numero catastral No. 00-03-0000-0333-000 perteneciente al señor **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** ambos ubicados en la vereda La Trinidad, en el corregimiento de Buenavista, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), con cabida superficial de 23 hectáreas cada uno, de conformidad con lo expuesto en lo porte motiva de esto providencia.

Así mismo y de manera concomitante los reclamantes deberán transferir los predios que no pudieron restituirse, en este caso el denominado **PARCELA 6 GRUPO 7** y **PARCELA 2 GRUPO 20**, al Fondo de la Unidad de Restitución de tierras, de conformidad a lo establecido por el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** en favor los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía Numero 13.804.973 y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía Numero 32.724.612, y de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cedula de ciudadanía Numero 3.769.039 y su esposa **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA** identificada con cedula de ciudadanía Numero 22.688.708 y sus respectivos grupos familiares, y se les reubique



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

en un bien inmueble de similares características a los despojados fin de garantizar lo materialización del amparo o su derecho fundamental a la restitución de tierras y si no fuere posible dicha compensación en especie de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordenara el pago de la compensación de que trata el artículo 98 de la norma Ibídem, En ningún caso el valor de las compensaciones excederá el valor de los predios a restituir dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA, que previa consulta con las víctimas de abandono forzado, los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía Numero 13.804.973 y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía Numero 32.724.612, y de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cedula de ciudadanía Numero 3.769.039 y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de lo ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otro ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, o fin de garantizar lo materialización del amparo o su derecho fundamental o la restitución de tierras, como lo, dispone el inciso 5° del artículo 72 y el artículo 97 de lo Ley 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4829 de 2011.

Una vez realizada la compensación, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA** deberá diseñar y poner en funcionamiento los planes pertinentes, así como acompañar y coordinar la ejecución de políticas que posibiliten la reparación integral y la materialización de los beneficios a los cuales pueden acceder las víctimas, teniendo en cuenta el predio que les sea compensado.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA** deberá presentar un informe trimestral de avances en cuanto a la compensación.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Sitionuevo (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los predios que se restituyen visibles en los siguientes folios de matrícula Inmobiliaria; folio de matrícula No. 228-3797, y código catastral 00-03-0000-0333-000, correspondiente al predio **PARCELA 6 GRUPO 7**, y folio de matrícula No. 228-3873 y código catastral 00-03-0000-0256-000, correspondiente al predio **PARCELA 2 GRUPO 20**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena).

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Sitionuevo (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula No. 228-3797, y código catastral 00-03-0000-0333-000, correspondiente al predio **PARCELA 6 GRUPO 7**, y folio de matrícula No. 228-3873 y código catastral 00-03-0000-0256-000, correspondiente al predio **PARCELA 2 GRUPO 20**, así mismo deberá inscribir en los respectivos folios de matriculo la prohibición de cualquier negociación en relación al inmueble, como lo establece el artículo 101 de lo Ley 1448 de 2011, hasta tanto el predio no sea transferido al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA**; Para llevar a cabo los anotaciones establecidas en el párrafo anterior, se ordenó expedir por secretoria las copias auténticas de esto providencia que sean necesarias.

SEXTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS -Territorial Atlántico**, para que una vez se encuentre inscrito la adjudicación de los predios que se van entregar como equivalentes por parte del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a las víctimas por la no restitución de los inmuebles **PARCELA 6 GRUPO 7** y **PARCELA 2 GRUPO 20**, en los folios de matrículas correspondiente a dichos predios, deberá oficiar a la Secretaria de Planeación del municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles a quien corresponda para que procedan a inscribir a los adjudicatarios en lo ficha predial como propietarios de los inmuebles, resuelto este trámite deberá remitir lo información a la Secretorio de Hacienda Municipal que corresponda, pero que lo mismo proceda con el cobro del mencionado tributo.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS-TERRITORIAL MAGDALENA** para que una vez se encuentre inscrita la adjudicación de los predios que se van a entregar como equivalentes por parte del Fondo de la Unidad de Tierras a los víctimas, en el folio de matrícula correspondiente, deberá oficiar a la Alcaldía municipal y a la Gobernación del departamento donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de adjudicación, para que en caso de que no lo estén, incluyan a los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO**, y de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** y su esposa **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA** dentro de los programas de atención, prevención, protección en salud, seguridad social, inversión social, dirigidos a la población en situación de desplazamiento y abandono forzado.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - Territorial Magdalena**, incluir de forma prioritaria o los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO**, y de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** y su esposa **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA**, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura, desarrollo y avance proyectos productivos; o programas productivos, respecto de los inmuebles que se les entregue como equivalentes en virtud de la medida de compensación en especie y reubicación, por la imposibilidad de restituir los predios **PARCELA 6 GRUPO 7** y **PARCELA 2 GRUPO 20** respectivamente.

DECIMO: CONDONASE del pago del impuesto predial causado y adeudado por los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO**, y los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** y su esposa **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA**, respecto a los predios **PARCELA 6 GRUPO 7** identificado con folio de matrícula No. 228-3797, y código catastral 00-03-0000-0333-000, al predio **PARCELA 2 GRUPO 20** identificado con folio de matrícula No. 228-3873 y código catastral 00-03-0000-0256-000, respectivamente, ubicados en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, y así mismo **CONDONASE** de la obligación crediticia adquirida por el señor **REINALDO OJEDA AGUIRRE** con la antigua **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** reemplazado hoy por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con la finalidad de la aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes de los predios objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

DECIMO PRIMERO: NO ACCEDER a la preterición respecto de lo condonación y/o. exoneración, de los pasivos por conceptos, de servicios públicos domiciliarios, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** de acuerdo al enfoque diferencial, le dé la prioridad a los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO**, y los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** y su esposa **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA**, por su condición de adulto mayor e incapacitado a fin de prestarle la atención necesaria e incluirlo en programas para adopción de estilos de Vida saludable, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, incluir de forma prioritaria a los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO**, y los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** y su esposa **MARINA ESTHER FÁBREGA DE VILORIA**, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto de los inmuebles identificados en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO QUINTO: EFECTUAR por parte de este despacho judicial la entrega material del bien inmueble que le sea adjudicado a los accionantes en virtud de la compensación en especie y reubicación ordenados en esta providencia en equivalencia a los predios **PARCELA 6 GRUPO 7** y **PARCELA 2 GRUPO 20** que no pudieron ser restituidos; para el efecto, la Unidad de Restitución de Tierras territorial Atlántico una vez se encuentre adjudicado el predio en cabeza de las víctimas e inscrita dicha adjudicación en el correspondiente certificado de matrícula, dará aviso inmediato a esta agencia judicial aportando el respectivo certificado de matrícula con la inscripción, para proceder posteriormente a la realización de la diligencia de entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Atlántico, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades de policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya a los señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía Numero 13.804.973 y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía Numero 32.724.612, y de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cedula de ciudadanía Numero 3.769.039, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - TERRITORIAL MAGDALENA** que en conjunto con todas las entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas .- SNARIV, para que en procura del uso, goce y disfrute de los predios entregado a las víctimas en equivalencia a los no restituidos y la materialización de las medidas de reparación decretadas en esta providencia,



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2014-00066-00

deberán realizar todas las gestiones necesarias, principalmente ante las entidades del Estado que corresponda para la adecuación de vías de acceso al predio, servicios públicos, agua potable y demás gastos de infraestructura necesarios que permitan un mejor aprovechamiento de los inmuebles.

DECIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los solicitantes señores **REINALDO OJEDA AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía Numero 13.804.973 y su compañera permanente **NEIDY EDITH LÓPEZ NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía Numero 32.724.612, y de los señores **ISMENIO RAFAEL VILORIA DE ALBA** identificado con cedula de ciudadanía Numero 3.769.039, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procurador Judicial 2 Delegado ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Sitionuevo (Magdalena), a la Personería de Sitionuevo (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

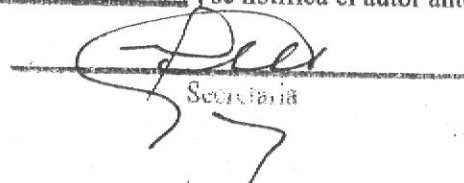
DECIMO NOVENO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 023 de
29-03-17, se notifica el autor anterior.


Secretaría